



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10594-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
LIBIO HONORIO MESTANZA DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Libio Honorio Mestanza Díaz contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 435, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos por el recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se dejen sin efecto el Decreto Supremo 010-2005-ED y la Resolución Ministerial N.º 491-2005-ED, a través de los cuales el Poder Ejecutivo autoriza al Ministerio de Educación cubrir, mediante concurso público, las plazas vacantes de los Directores de las instituciones educativas públicas (Educación Básica y Educación Técnico Productiva) que se encuentran en el Presupuesto Analítico de Personal y vacantes al 30 de abril de 2005. Al respecto, refiere que dichas normas constituyen una amenaza contra su derecho constitucional al trabajo, toda vez que corre el riesgo de ser cesado de su cargo como Director de la institución educativa San José de Chiclayo.
2. Que este Colegiado, en consideración a lo establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo,
3. Que, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 23 del referido precedente, la vía contencioso-administrativa resulta ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como *“nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”.

4. Que, en consecuencia, tratándose las normas -cuya inaplicabilidad se pretende en el presente proceso de amparo- de cuestiones referidas a la adjudicación de determinada plaza pública (Director), el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)